

Lima, viernes 12 de abril de 2024

I. Normas legales:

Modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO SUPREMO N° 047-2024-EF, publicado el 09.04.2024.

Se modifica el acápite (ii) del numeral 1 del inciso b) del artículo 13, el acápite (i) del numeral 2 y el numeral 4 del inciso a) del artículo 18-A, el primer párrafo de los numerales 1 y 2 del artículo 39-B, el artículo 92 y el artículo 94 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, en los siguientes términos:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 13°.- RENTA BRUTA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍAS (...) b) Renta Bruta de segunda categoría</p> <p>1. La renta prevista en el inciso h) del Artículo 24° de la Ley, se sujeta a las siguientes reglas: (...) ii) Dentro del concepto de utilidades están comprendidos los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas. En este último caso, serán aplicables las reglas y disposiciones que regulan el inciso i) del Artículo 24 de la Ley referidas al concepto de dividendos y otra forma de distribución de utilidades, tasa del Impuesto y agentes de retención.</p>	<p>Artículo 13. RENTA BRUTA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍA (...) b) Renta Bruta de segunda categoría</p> <p>1. La renta prevista en el inciso h) del artículo 24 de la Ley, se sujeta a las siguientes reglas: (...) (ii) Dentro del concepto de utilidades están comprendidos los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas o asociantes de un contrato de asociación en participación. En estos casos, son aplicables las reglas y disposiciones que regulan el inciso i) del artículo 24 de la Ley referidas al concepto de dividendos y otra forma de distribución de utilidades, tasa del Impuesto y agentes de retención.”</p>
<p>Artículo 18°-A.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y PÉRDIDAS NETAS POR PARTE DE FONDOS Y FIDEICOMISOS (...) Para efecto de la atribución de rentas y pérdidas por parte de los fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones</p>	<p>Artículo 18-A. ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y PÉRDIDAS NETAS POR PARTE DE FONDOS Y FIDEICOMISOS (...) Para efecto de la atribución de rentas y pérdidas por parte de los fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, se tiene en cuenta las siguientes disposiciones:</p>



a) La sociedad administradora o tituladora, o el fiduciario bancario, según sea el caso, se sujetará al siguiente procedimiento para determinar la renta o pérdida atribuible:

(...)

2. Por los ingresos gravados deberá:

(i) Determinar, respecto de las rentas de la segunda categoría a que se refiere el inciso h) del artículo 24° de la Ley y el numeral 1 del inciso b) del artículo 13°:

(i.1) La renta bruta originada en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley.

(i.2) Los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas.

(i.3) La renta bruta de segunda categoría distinta a la señalada en los acápite anteriores.

(i.4) Las pérdidas a que se refieren los acápite (i) y (ii) del **sexto párrafo** del artículo 29-A de la Ley, de ser el caso. Tratándose de las pérdidas a que se refiere el acápite (ii) del **sexto párrafo** del artículo 29°-A de la Ley, se **admitirá** su compensación siempre que se encuentren vinculadas a las operaciones realizadas por los fondos o patrimonios. Las pérdidas a que se refieren los acápite (i) y (ii) del **sexto párrafo** del artículo 29°-A de la Ley, se reducirán en el importe correspondiente a las rentas netas exoneradas y/o inafectas atribuibles que correspondan a la misma categoría.

(...)

4. En el caso de redenciones o rescates parciales de la participación en los fondos o patrimonios, las utilidades,

a) La sociedad administradora o tituladora, o el fiduciario bancario, según sea el caso, se sujeta al siguiente procedimiento para determinar la renta o pérdida atribuible:

(...)

2. Por los ingresos gravados deberá:

(i) Determinar, respecto de las rentas de la segunda categoría a que se refiere el inciso h) del artículo 24° de la Ley y el numeral 1 del inciso b) del artículo 13°:

i.1) La renta bruta originada en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley.

i.2) Los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas **o asociantes de un contrato de asociación en participación.**

i.3) La renta bruta de segunda categoría distinta a la señalada en los acápite anteriores.

i.4) Las pérdidas a que se refieren los acápite (i) y (ii) del **quinto párrafo del artículo 29-A de la Ley**, de ser el caso. Tratándose de las pérdidas a que se refiere el acápite (ii) **del quinto párrafo del artículo 29-A de la Ley**, se **admite su compensación** siempre que se encuentren vinculadas a las operaciones realizadas por los fondos o patrimonios. Las pérdidas a que se refieren los acápite (i) y (ii) del **quinto párrafo** del artículo 29-A de la Ley, se reducen en el importe correspondiente a las rentas netas exoneradas y/o inafectas atribuibles que correspondan a la misma categoría.

(...)

4. En el caso de redenciones o rescates parciales de la participación en los

1. Este informe solo suministra un resumen sobre la norma de la referencia y no reemplaza a la consultoría tributaria para cada caso en particular.

2. Se recomienda escribimos para buscar asesoramiento profesional antes de aplicar la información contenida en esta publicación.

3. El área de tributos de Siglo BPO se encarga de la elaboración y revisión del presente informativo.

Recordatorio: La distribución del presente TAX ADVICE es para el uso interno

CONTÁCTANOS:



960 699517
960 759317

contacto@siglobpo.com





rentas y ganancias de capital percibidas o devengadas - según corresponda por rentas a que se refiere la primera **parte del quinto párrafo** del artículo 29°-A de la Ley-, que se considerarán para la determinación de las rentas o pérdidas netas atribuibles, **serán** aquellas que correspondan a la proporción entre el importe redimido o rescatado con el total del importe de la participación en el fondo o patrimonio

fondos o patrimonios, las utilidades, rentas y ganancias de capital percibidas o devengadas -según corresponda por rentas a que se refiere la primera parte del **cuarto párrafo del artículo 29-A de la Ley-**, que se consideran para la determinación de las rentas o pérdidas netas atribuibles, **son** aquellas que correspondan a la proporción entre el importe redimido o rescatado con el total del importe de la participación en el fondo o patrimonio.

Artículo 39°-B.- SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES TITULIZADORAS DE PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS Y FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS BANCARIOS

Las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen las sociedades administradoras con cargo a los fondos de inversión, así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos o los fiduciarios de un fideicomiso bancario, se sujetarán a las siguientes reglas de retención del Impuesto:

1. Cuando se atribuyan utilidades que provengan de la distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades efectuada por otras personas jurídicas, la obligación de retener corresponderá solamente a la sociedad administradora del fondo de inversión, a la sociedad tituladora del patrimonio fideicometido o al fiduciario bancario.

(...)

2. Tratándose de las rentas a que se refiere el inciso h) del artículo 24° de la Ley y el numeral 1 del inciso b) del artículo 13°, distintas a la distribución de dividendos u otras formas de distribución de utilidades efectuada por

Artículo 39-B. SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES TITULIZADORAS DE PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS Y FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS BANCARIOS

Las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen las sociedades administradoras con cargo a los fondos de inversión, así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos o los fiduciarios de un fideicomiso bancario, se sujetan a las siguientes reglas de retención del Impuesto:

1. Cuando se atribuyan utilidades que provengan de la distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades efectuada por otras personas jurídicas **o asociantes de un contrato de asociación en participación**, la obligación de retener corresponde solamente a la sociedad administradora del fondo de inversión, a la sociedad tituladora del patrimonio fideicometido o al fiduciario bancario.

(...)

2. Tratándose de las rentas a que se refiere el inciso h) del artículo 24 de la Ley y el numeral 1 del inciso b) del artículo 13, distintas a la distribución de dividendos u otras formas de

1. Este informe solo suministra un resumen sobre la norma de la referencia y no reemplaza a la consultoría tributaria para cada caso en particular.
2. Se recomienda escribimos para buscar asesoramiento profesional antes de aplicar la información contenida en esta publicación.
3. El área de tributos de Siglo BPO se encarga de la elaboración y revisión del presente informativo.

Recordatorio: La distribución del presente TAX ADVICE es para el uso interno

CONTÁCTANOS:



960 699517
960 759317

contacto@siglobpo.com





Informativo Tributario

otras personas jurídicas, se aplicará la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) en caso que el perceptor de tales ingresos sea una persona natural, una sociedad conyugal que optó por tributar como tal, o una sucesión indivisa; la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 55° de la Ley o la tasa a la que se encuentre sujeto, en caso que el contribuyente sea una persona generadora de rentas de la tercera categoría, o la tasa del Impuesto fijada en los artículos 54° o 56° de la Ley, según corresponda, cuando el perceptor sea un no domiciliado.

distribución de utilidades efectuada por otras personas **jurídicas o asociantes de un contrato de asociación en participación**, se aplica la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) en caso que el perceptor de tales ingresos sea una persona natural, una sociedad conyugal que optó por tributar como tal, o una sucesión indivisa; la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 55 de la Ley o la tasa a la que se encuentre sujeto, en caso que el contribuyente sea una persona generadora de rentas de la tercera categoría; o la tasa del Impuesto fijada en los artículos 54 o 56 de la Ley, según corresponda, cuando el perceptor sea un no domiciliado.

Artículo 92°.- La tasa que grava a los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades es de aplicación general, procede con independencia de la tasa del Impuesto a la Renta por la que tributa la persona jurídica que efectúa la distribución. Al monto correspondiente a la tasa que grava los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades no le son de aplicación los créditos a que tuviese derecho el contribuyente

Artículo 92.- La tasa que grava a los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades es de aplicación general, procede con independencia de la tasa del Impuesto a la Renta por la que tributa la persona jurídica o asociante de un contrato de asociación en participación que efectúa la distribución. Al monto correspondiente a la tasa que grava los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades no le son de aplicación los créditos a que tuviese derecho el contribuyente.

Artículo 94°.- Cuando una persona jurídica efectúe una distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades a una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 14° de la Ley, corresponderá efectuar la retención solamente cuando los integrantes o partes contratantes sean personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, sucesiones indivisas, o se trate de un no domiciliado. En este supuesto, dicha sociedad, entidad o contrato, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento de la persona

Artículo 94.- Cuando una persona jurídica efectúe una distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades a una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 14 de la Ley, corresponderá efectuar la retención solamente cuando los integrantes o partes contratantes sean personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, sucesiones indivisas, o se trate de un no domiciliado. En este supuesto, dicha sociedad, entidad o contrato, a través de su respectivo operador, deberá



jurídica la relación de sus partes contratantes o integrantes, así como el porcentaje de su participación.

Si la sociedad, entidad o contrato no informa a la persona jurídica la relación de sus partes contratantes o integrantes ni el porcentaje de sus participaciones, la persona jurídica deberá efectuar la retención como si el pago en su totalidad se efectuara a una persona natural.

hacer de conocimiento de la persona jurídica la relación de sus partes contratantes o integrantes, así como el porcentaje de su participación.

Lo anterior también será de aplicación cuando el asociante de un contrato de asociación en participación efectúe una distribución de utilidades a una sociedad o entidad a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley. En dicho supuesto, la sociedad o entidad, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento del asociante la relación de sus integrantes, así como el porcentaje de su participación.

Si la sociedad, entidad o contrato no informa a la persona jurídica o asociante de un contrato de asociación en participación la relación de sus partes contratantes o integrantes ni el porcentaje de sus participaciones, la persona jurídica o asociante deberá efectuar la retención como si el pago en su totalidad se realizara a una persona natural

II. TIPO DE CAMBIO

(Al cierre de las operaciones del 11.04.2024) Compra y Venta de moneda extranjera (*Tipo de cambio promedio ponderado*).

Moneda	Compra	Venta
Dólar	S/ 3.702	S/ 3.711
Euro	S/ 3.652	S/ 4.328

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros y AFP-Diario El Peruano.

